

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-3/2014

**RECURRENTES:** PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL  
TRABAJO Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** RODRIGO TORRES  
PADILLA

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de  
apelación SUP-RAP-3/2014, interpuesto por los partidos de la  
Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento  
Ciudadano, contra el acuerdo ACRT/43/2013, de diecisiete  
de diciembre de dos mil trece, emitido por el Comité de Radio  
y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el cual se  
aprueba el modelo de distribución y las pautas para la  
transmisión en radio y televisión de los mensajes de los  
partidos políticos para el proceso electoral local 2013-2014  
en el Estado de Coahuila, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en el escrito de apelación y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El seis de enero de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo CG428/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados.

2. El trece de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió el Acuerdo 58/2013, relativo a la propuesta de modelo de pautas para la transmisión de los mensajes de radio y televisión de los partidos políticos, para el periodo de precampaña y campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2013-2014, así como el catálogo actualizado de emisoras de radio y canales de televisión del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral recibió el oficio IEPCC/SE/5278/2013, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por el cual remite copia del acuerdo citado.

4. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/43/2013, por el que aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el proceso electoral local 2013-2014, en el Estado de Coahuila, cuya parte conducente es del tenor siguiente:

**CONSIDERANDO**

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; 105, numeral 1, inciso h) del código de la materia; y 7, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Que los artículos 51 del código de la materia y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

3. Que de conformidad con los artículos 76, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6, numeral 2, inciso a), en relación con el 33, numerales 1, inciso c), y 2, ambos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.

4. Que como lo señalan los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 64, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, numeral 1 del

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

5. Que como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2, inciso b); 36, numeral 1, inciso c) y 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para el Instituto Federal Electoral, y las autoridades electorales en las entidades federativas, en los términos de la Constitución.

6. Que tal y como lo señalan los artículos 41, base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a) y 49, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y a la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

7. Que de acuerdo con el artículo 49, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

8. Que de conformidad con el artículo 55, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuarenta y ocho minutos diarios serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

9. Que de lo señalado en el artículo 65, numeral 1 del código federal electoral y 26 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se desprende que en la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá por medio de las autoridades locales, entre los partidos políticos doce

minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los treinta y seis minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.

10. Que en términos de lo señalado en el artículo 66, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27 del mismo Reglamento mencionado durante las campañas electorales locales políticas el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los treinta minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

11. Que de conformidad con el artículo 66, numeral 2 del código comicial federal, en los procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, el tiempo que se destinará a los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña para la difusión de mensajes será utilizado conforme a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, aplicando las reglas generales de distribución señaladas en el artículo 56 del código comicial federal.

12. Que de conformidad con el artículo 56, del código de la materia y 15, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el tiempo en radio y televisión se distribuirá entre los partidos políticos conforme al siguiente criterio: i) El treinta por ciento del total en forma igualitaria y ii) El setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

13. Que las pautas que por este medio se aprueban son aplicables exclusivamente a las emisoras que de conformidad con el catálogo referido en el antecedente V deban cubrir el Proceso Electoral Local 2013-2014 en el estado de Coahuila.

14. Que de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 27 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en los que se determinan las reglas de distribución del tiempo que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en elecciones locales, son los siguientes:

SUPUESTO	PARTIDOS POLÍTICOS	AUTORIDADES ELECTORALES
----------	--------------------	-------------------------

**SUP-RAP-3/2014**

Precampaña local	<b>12</b>	<b>36</b>
Intercampaña local	<b>0</b>	<b>48</b>
Campaña local	<b>18</b>	<b>30</b>
Periodo de reflexión y jornada electoral	<b>0</b>	<b>48</b>

15. Que mediante oficio número IEPCC/SE/5278/2013, el Secretario Ejecutivo en funciones, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, informó los siguientes periodos de acceso conjunto a radio y televisión:

<b>CLUSIÓN ETAPA</b>	<b>INICIO</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>DURACIÓN</b>
<b>Precampañas</b>	14 de febrero 2014	2 de marzo de 2014	17 días
<b>Intercampaña</b>	3 de marzo 2014	28 de mayo de 2014	87 días
<b>Campañas</b>	29 de mayo 2014	2 de julio de 2014	35 días
<b>Periodo de reflexión</b>	3 de julio de 2014	5 de julio de 2014	3 días
<b>Jornada Electoral</b>	6 de julio de 2014		

16. Que en ese tenor, los artículos 55, numeral 2 del código comicial; 9, numeral 5, y 12, numeral 1 del reglamento de la materia, señalan que las transmisiones deben hacerse en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, a razón de dos a tres minutos por hora de transmisión. En todo caso, en las estaciones o canales que transmitan menos horas de las referidas se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

17. Que los artículos 64, en relación con el 56, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señalan que los mensajes de los partidos políticos, podrán tener una duración de treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas.

18. Que en ese tenor, este Comité de Radio y Televisión considera que la duración de los mensajes de precampaña y campaña debe ser de treinta segundos, respectivamente.

19. Que, en todo caso, como lo señala el artículo 15, numerales 3 y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el supuesto de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el numeral 5 del artículo 57 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes.

Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

20. Que el artículo 15, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que en caso de que un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido no realicen actos de precampaña electoral, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

21. Que de conformidad con el oficio número IEPCC/SE/5278/2013, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila informó que los partidos políticos nacionales que participarán en el proceso electoral local son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza.

Así también participarán los siguientes partidos locales: Partido Unidad Democrática de Coahuila, Partido Socialdemócrata de Coahuila, Partido Primero Coahuila, Partido Joven, Partido de la Revolución Coahuilense y Partido Progresista de Coahuila.

22. Que de conformidad con el artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales que en la entidad de que se

**SUP-RAP-3/2014**

trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribirse en forma igualitaria.

23. Que de conformidad con el oficio descrito en el considerando previo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila informó que los resultados de la última elección estatal de diputados locales en el Estado de Coahuila, considerando únicamente la votación efectiva, fue de:

<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	
<b>PARTIDO</b>	<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>
<b>PAN</b>	<b>27.01</b>
<b>PRI</b>	<b>45.08</b>
<b>PRD</b>	<b>1.74</b>
<b>PT</b>	<b>1.72</b>
<b>PVEM</b>	<b>4.74</b>
<b>PUDC</b>	<b>6.75</b>
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>0.72</b>
<b>NUEVA ALIANZA</b>	<b>3.85</b>
<b>PSDC</b>	<b>3.80</b>
<b>PPC</b>	<b>4.59</b>

24. Que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila determinó mediante el acuerdo detallado en el antecedente II del presente acuerdo que el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos con motivo de las precampañas y



campañas para el Proceso Electoral Ordinario 2013-2014 en dicha entidad es el siguiente:

<b>Etapa</b>	<b>Acceso conjunto</b>
<b>Precampaña</b>	<b>14 de febrero al 2 de marzo de 2014</b>
<b>Campaña</b>	<b>29 de mayo al 2 de julio de 2014</b>

25. Que los artículos 57, numeral 3; 59, numeral 2 del código electoral federal y 28, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión señalan que los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto a propuesta de la autoridad electoral local.

26. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila remitió la propuesta de modelo de pauta que aplicaría para el periodo de precampaña y campaña del Proceso Electoral Ordinario 2013-2014 en dicha entidad, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 28, numerales 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Por lo que de conformidad con lo anterior, el orden respectivo será:

1. Partido Acción Nacional
2. Partido Revolucionario Institucional
3. Partido de la Revolución Democrática
4. Partido del Trabajo
5. Partido Verde Ecologista de México
6. Partido Unidad Democrática de Coahuila
7. Movimiento Ciudadano
8. Partido Nueva Alianza
9. Partido Socialdemócrata de Coahuila
10. Partido Primero Coahuila
11. Partido Joven
12. Partido de la Revolución Coahuilense
13. Partido Progresista de Coahuila

27. Que de conformidad con el artículo 28, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

28. Que como se desprende de los artículos 129, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 4, inciso a), y 33, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral la elaboración de las pautas a transmitir durante el periodo de precampaña y campaña local corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

29. Que con base en los puntos considerativos previos, los mensajes correspondientes a los periodos de precampaña y campaña local, se distribuirán conforme a lo siguiente:

#### **PRECAMPAÑA**

##### **PERIODO COMPRENDIDO DEL CATORCE DE FEBRERO AL DOS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.**

De los 408 promocionales totales a distribuir en precampaña local 117 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos contendientes; en tanto que 283 se repartieron entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

Los 8 promocionales restantes serán utilizados por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la tabla descriptiva:

(Se transcribe)

#### **CAMPAÑA**

##### **PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTINUEVE DE MAYO AL DOS DE JULIO DE DOS MIL CATORCE**

De los 1260 promocionales totales a distribuir en campaña local 377 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos contendientes; en tanto que 878 se repartieron entre los partidos políticos con derecho a dicha

prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

Los 5 promocionales restantes serán utilizados por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la tabla descriptiva:

(Se transcribe)

30. Que, en ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró las pautas que se someten a aprobación de este Comité, atendiendo a lo siguiente:

a) Las pautas abarcan los periodos de precampaña y campaña local, en el estado de Coahuila.

b) El horario de transmisión de los mensajes pautados es el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

c) Los tiempos pautados suman un total de:

- Doce minutos diarios para precampaña local.

- Dieciocho minutos diarios para campaña local.

d) El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignó a los partidos políticos fue conforme al siguiente criterio: treinta por ciento de manera igualitaria, y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

e) En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, la unidad de medida es de treinta segundos, sin fracciones para todos los partidos políticos.

f) Las pautas establecen para cada mensaje la estación, el día y la hora en que debe transmitirse.

g) Las fracciones sobrantes serán entregadas al Instituto Federal Electoral.

31. Que, en esa medida, las pautas aprobadas en este Acuerdo, cumplen cabalmente con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado B, en relación con el apartado A, inciso e).

32. Que las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los

artículos 74, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

33. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto en las entidades federativas con jornada comicial, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 66, numeral 1; y 68, numeral 3 del código electoral federal; y 7, numeral 7 del reglamento de la materia.

34. Que el artículo 62, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

35. Que las estaciones de radio y canales de televisión en las que se transmitirán los mensajes de los partidos políticos para efectos de precampaña y campaña, conforme a las pautas que en este acuerdo se aprueban, serán aquellas referidas en el catálogo que al efecto aprobó el Consejo General, para cubrir el Proceso Electoral Local 2013-2014 en el estado de Coahuila, en términos del antecedente V del presente Acuerdo.

36. Que en atención a lo establecido en el artículo 41, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la elaboración y entrega de materiales, así como de órdenes de transmisión, se realizará de conformidad con los calendarios que al efecto se aprueben.

37. Que con base en lo señalado en el Acuerdo [D] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos y autoridades electorales, así como requisitos de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y periodo ordinario que transcurrirán durante el dos mil catorce, en periodo electoral se elaborarán dos órdenes de transmisión los días domingo y martes.

38. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los calendarios antes referidos toman en consideración la posibilidad con que cuentan los concesionarios y permisionarios que tengan su domicilio legal en una entidad distinta a aquella en la que operen las emisoras respectivas, de iniciar las transmisiones correspondientes a la orden de que se trate, en un día natural adicional.

39. Que conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, a continuación se presentan los calendarios correspondientes a los periodos de precampaña y campaña

del Proceso Electoral Ordinario 2013-2014 a celebrarse en el estado de Coahuila:

(Se transcriben)

40. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las precampañas y campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con el artículo 135, numeral 2, y 136, numeral 1, inciso c) del código comicial.

41. Que como lo señala el artículo 6, numeral 5, incisos d) y j) del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por el Comité de Radio y Televisión a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta General Ejecutiva, Comité de Radio y televisión y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

42. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, numerales 1, incisos a) y b) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 y 10 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, una vez concluida la etapa del Proceso Electoral Ordinario 2013-2014 en el estado de Coahuila, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta vigente que en su momento apruebe este Comité.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III, apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 2, 5 y 6; 51, numeral 1, inciso d); 55, numerales 1 y 2; 76, numeral 1, inciso a); y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, inciso a); 7; 12; 33, numerales 1, inciso c), y 2; y 34, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo pauta de transmisión y

las pautas específicas de los mensajes correspondientes a los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2013- 2014, en el Estado de Coahuila, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Las pautas referidas en el punto anterior, deberán ser transmitidas por las estaciones de radio y canales de televisión referidas en el considerando 35 de este Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique, a través del Vocal Ejecutivo que corresponda, la pauta respectiva, a las emisoras previstas en las pautas aprobadas mediante el presente acuerdo en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de la Materia.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ponga a disposición y entregue, de ser el caso, a través del Vocal Ejecutivo que corresponda, las órdenes de transmisión y los respectivos materiales, a las emisoras respectivas en los plazos, términos y condiciones señalados en el presente Acuerdo y en el Reglamento de la Materia.

**QUINTO.** Se aprueba el calendario para la entrega de materiales y órdenes de transmisión, a que se refiere el considerando 39 del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Una vez concluida la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2013-2014 en el estado de Coahuila, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el considerando 42 del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

**NOVENO.** Notifíquese a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado por la votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes del Comité de Radio y Televisión, sin el consenso de los representantes de los partidos políticos, presentes en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

**II. Medio de impugnación.** Inconforme con dicho acuerdo, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.

**III. Recepción.** Mediante oficio DEPPP/STCRT/087/2014, recibido el trece de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de apelación, su respectivo informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

**IV. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de trece de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-3/2014**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante el oficio **TEPJF-SGA-049/14**, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió el recurso y puso el expediente en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), 44, apartado 1, inciso a), y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por diversos partidos políticos con registro nacional para impugnar el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el proceso electoral local 2013-2014, en el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el mismo señala el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos apelantes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para tal efecto, en virtud de que el acuerdo reclamado fue emitido el diecisiete de diciembre de dos mil trece y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron el recurso de apelación el diecinueve siguiente.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por diversos partidos políticos con registro nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Por tal motivo, se justifica lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación fue promovido por los representantes legítimos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que Camerino Eleazar Márquez Madrid, Pedro Vázquez González y Juan Miguel Castro Rendón cuentan con personería suficiente para ello, dado que la autoridad responsable les reconoce expresamente dicha calidad dentro de su respectivo informe circunstanciado.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso se interpuso para controvertir un acuerdo expedido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respecto del cual, no existe diverso medio de defensa mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado.

**f) Interés Jurídico.** Los apelantes acreditan su interés jurídico en razón a que aducen que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio el derecho de acceder, como partidos políticos, a tiempos del Estado en radio y televisión, para el proceso comicial local 2013-2014 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que establece la Constitución General de la República.

Por consiguiente, la presente vía deviene idónea y útil para reparar los pretendidos agravios, en caso de determinar la ilegalidad del acuerdo mencionado.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

En primer lugar se estima conveniente destacar que la pretensión de los partidos recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se lleve a cabo una nueva asignación del tiempo en radio y televisión para el proceso electoral de Coahuila, respecto de la porción correspondiente al setenta por ciento (70%) que se distribuye entre los partidos políticos contendientes, conforme a la votación que obtuvieron en la última elección de diputados locales.

Al efecto, expresan diversos motivos de inconformidad, los cuales pueden clasificarse en los siguientes temas:

**a. Inconstitucionalidad de los artículos 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y violación a los principios de equidad y pluralismo político, y**

**b. Falta e indebida fundamentación y motivación.**

Con independencia del apartado del escrito de apelación en que se encuentren, los agravios hechos valer por los recurrentes se estudiarán en forma conjunta, conforme a los temas indicados previamente, sin que ello cause perjuicio alguno a los actores, en términos de las jurisprudencias de esta Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

INICIAL.” y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”.<sup>1</sup>

**a. Inconstitucionalidad de los artículos 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y violación a los principios de equidad y pluralismo político.**

Los preceptos impugnados son del tenor siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 67**

...

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

**Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.**

**Artículo 28**

**De las pautas para procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal**

...

4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para

---

<sup>1</sup> Jurisprudencias 2/98 y 4/2000, respectivamente. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 123 a 125.

precampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Los recurrentes aducen que los artículos 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, no son conformes con la base constitucional que prevé el principio de distribución equitativa de los tiempos del Estado en radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, a razón del treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante, de acuerdo a los resultados de la elección de diputados inmediata anterior, prevista en el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso e), en relación con el apartado B, de la propia fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, manifiestan que tal base constitucional establece, de manera exclusiva, los resultados de la elección en la distribución de la prerrogativa en radio y televisión en la parte proporcional, es decir, el setenta por ciento (70%) de acuerdo a los resultados de la elección de diputados inmediata anterior, sin que se establezca algún condicionamiento adicional, porque ello desnaturalizaría la proporcionalidad del respectivo porcentaje de distribución sobre los resultados de la elección de diputados locales inmediata anterior.

Por tanto, consideran que deducir la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral o porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, de la base de distribución proporcional, modifica y altera las reglas

de distribución entre los partidos políticos y, por ende, el derecho de acceso permanente a los medios de comunicación social, en los términos y condiciones de las bases constitucionales y de acuerdo a los resultados de la elección de diputados inmediata anterior.

Con base en lo anterior, los apelantes consideran que los artículos 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, carecen de base constitucional, ya que, de acuerdo a los preceptos constitucionales que regulan el acceso a la radio y televisión y reglas de distribución de tiempos a los partidos políticos, sólo se sujetan a los resultados de la elección de diputados locales inmediata anterior, sin restringir del reparto proporcional a los partidos con votación, ni limita a participar únicamente de la distribución del reparto por porcentaje igualitario, por lo que se debe estimar inaplicable la porción normativo que no es conforme con las referidas bases constitucionales, puesto que tales previsiones se circunscriben a los partidos políticos de nuevo registro, porque no participaron en la respectiva elección.

De igual forma, los recurrentes aducen que no resulta aplicable el inciso f), del apartado A, de la fracción III, del artículo 41 constitucional, dado que se refiere a la representación del Congreso de la Unión, que es distinto en lo tocante al porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas que establece sin sustento el precepto cuya inaplicabilidad de solicita, además de que éste no resulta acorde con otras normas pertenecientes al sistema de

reparto de tiempos en radio y televisión que derivan de las bases constitucionales, como son los artículos 56, párrafos 1, 2 y 3, y 15, párrafos 1 y 2, del aludido Reglamento de Radio y Televisión.

Así, los inconformes consideran que los artículos 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión, además de ser contrarios a las bases constitucionales, resultan incongruentes y una antinomia, por lo que debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 56, párrafos 1, 2 y 3, así como el primer párrafo del citado artículo 67.

Al respecto estiman que no resulta admisible la existencia de bases y reglas distintas para la distribución de tiempos de la prerrogativa de radio y televisión en elecciones locales, en su porción proporcional, tan sólo por ser coincidentes o no con el proceso electoral federal.

Asimismo, los apelantes aducen que se vulneró su derecho al uso, de manera permanente, de la radio y televisión, de acuerdo al principio de equidad establecido conforme a la distribución a razón del treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante, de acuerdo a los resultados de la elección de diputados inmediata anterior en el Estado de Coahuila, así como del principio de pluralismo político, dado que la responsable omitió realizar una interpretación conforme de los artículos 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el

artículo 41, fracción III, apartado A, incisos e) y f), de la Carta Magna, con lo cual dejó de considerar cuatro punto dieciocho por ciento (4.18%) de los resultados de la votación de la referida elección de diputados.

Al respecto, señalan que les causa agravio los considerandos 22 y 27 del acuerdo combatido, así como las consecuencias derivadas de éstos en la distribución del tiempo de la prerrogativa de radio y televisión, al dejar de tomar en cuenta, en el reparto del porcentaje de distribución proporcional, la votación que obtuvieron en la mencionada elección de diputados locales, ya que en dicho acuerdo no se advierte la existencia de un porcentaje mínimo de votación específico, ni que éste condicione, de manera específica, el acceso a tal prerrogativa, con lo cual se viola su derecho al uso permanente de la radio y televisión, además de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece algún porcentaje mínimo de votos para tener derecho a la mencionada prerrogativa.

Los anteriores motivos de inconformidad son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

Esta Sala Superior considera que los preceptos impugnados no son contrarios a las bases constitucionales relativas a la prerrogativa de los partidos en materia de radio y televisión, ya que la restricción que establecen, en términos idénticos, para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a tal prerrogativa, por lo que ve a la asignación del setenta por ciento (70%) de los espacios en radio y televisión, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en



la elección de diputados locales inmediata anterior, es acorde con el principio de equidad, al basarse en la representatividad político-electoral de cada instituto político, lo cual es conforme con lo que establece el artículo 41 constitucional.

Para demostrar lo anterior, conviene precisar la normativa vinculada con la cuestión de inconstitucionalidad.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 41.**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

...

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido

dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

...

**Artículo 116.**

...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

...

De tales preceptos constitucionales se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

## SUP-RAP-3/2014

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- **La ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**
- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.
- Los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social.
- El Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
- En el periodo comprendido entre las precampañas y la jornada electoral, quedan a disposición de la autoridad administrativa electoral federal cuarenta y

ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

- Durante sus precampañas, los partidos políticos disponen, en conjunto, de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en tanto que en las campañas electorales se debe destinar para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% de los cuarenta y ocho minutos diarios que están a disposición del Instituto Federal Electoral.
- **El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre ellos de la siguiente manera: el treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.**
- A los partidos políticos nacionales, **sin representación en el Congreso de la Unión, se les asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario.**
- En relación con los procesos electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral también es el encargado de administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad

de que se trate, **conforme con las bases constitucionales en la materia y lo que determine la ley.**

- Para los casos de los procesos electorales locales, con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible para el proceso electoral federal.
- Para los demás procesos electorales locales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base III, del artículo 41 constitucional, y
- Para las elecciones estatales, la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, **se realizará de acuerdo con los criterios constitucionales establecidos para las elecciones federales y lo que determine la legislación aplicable.**

Como puede verse, especialmente en este último punto, tratándose de la asignación de tiempos en radio y televisión a los partidos políticos, con motivo de los procesos electorales locales, el inciso b) del apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, remite a los criterios señalados en el apartado A de esa misma base constitucional, respecto de la distribución entre los partidos del tiempo en radio y televisión en los procesos electorales federales.

De esta manera, con base en una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales invocados, es dable sostener que las bases constitucionales para distribuir, entre ellos, el tiempo en los medios de comunicación electrónicos para las precampañas y campañas en elecciones a nivel estatal, al que tienen derecho los partidos políticos, tanto nacionales como estatales, son las siguientes:

1. Del total del tiempo disponible:
  - a. El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria, y
  - b. El setenta por ciento (70%) restante, de manera proporcional al porcentaje de votación obtenido por cada partido en la última elección local de diputados.
2. A los partidos políticos que no cuenten con representación en el respectivo Congreso Estatal, se les asigna tiempo sólo de la parte que se distribuye de manera igualitaria.

A las bases anteriores, se deberán agregar las reglas que determine la legislación secundaria aplicable, en términos del propio precepto constitucional.

Al respecto, es pertinente recordar que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”.**<sup>2</sup>

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, como puede apreciarse en diversas jurisprudencias y tesis que ha emitido, como en las siguientes: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**<sup>3</sup>, **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**<sup>4</sup>, **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**<sup>5</sup>, y **“CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**<sup>6</sup>.

De acuerdo con la invocada tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regulación de las restricciones a los derechos fundamentales no puede ser arbitraria. Por tanto, para que sean válidas las medidas emitidas por el legislador ordinario, con el propósito de restringir tales derechos, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia: 1a./J. 2/2012. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Página: 533.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/2008. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 428 a 430.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 26/2010. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 613 y 614.

<sup>5</sup> Tesis III/2009. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I, página 995.

<sup>6</sup> Tesis XII/2009. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 989 y 990.



1. Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;
2. Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea, en términos amplios, útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y
3. Ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En este sentido, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una facultad normativa específica para el legislador ordinario federal y el legislador ordinario local, que consiste en la determinación de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, de manera que,

al propio tiempo que se establece para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio, a las formas específicas que se determinen legalmente.

De lo anterior se sigue que en la referida norma suprema se establece un derecho para los partidos políticos, el cual puede catalogarse como de configuración legal, toda vez que el legislador secundario es quien determina las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera caprichosa o arbitraria por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, se le autoriza para prever formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica.

Al respecto, resulta orientadora la tesis sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.”**<sup>7</sup>

Por lo que toca al principio de equidad, es posible señalar que, en la competencia electoral, los actores deben tener, conforme con las condiciones materiales que derivan de la Ley y en la medida de lo posible, igualdad de

---

<sup>7</sup> Tesis CXI/2001. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1612 y 1613.

oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros.

Por tanto, la aplicación de dicho principio está sujeta a diversos elementos: **personal**, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; **objetivo**, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral obrado de representatividad; **político**, que atiende a criterios de distribución de recursos; **temporal**, referida principalmente a las campañas electorales; y **subjetivo**, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

Por otro lado, es conveniente precisar que el derecho fundamental de los partidos políticos para acceder a los tiempos de radio y televisión en un proceso electoral local, **se encuentra limitado constitucionalmente a que dichos partidos tengan representación en el Congreso del Estado de que se trate, pues de no ser así, sólo se les asigna tiempo de la parte correspondiente al treinta por ciento (30%) que se distribuye entre ellos de manera igualitaria.**

Como se puede apreciar, el Constituyente Permanente no restringió, de manera absoluta, el derecho de los partidos de acceder a los tiempos en los medios de comunicación social, cuando no posean una representación legislativa, sino que lo limitó en la parte correspondiente al setenta por ciento (70%), conforme con los resultados de la última elección de diputados locales.

Por tanto, es posible concluir que la intención del Órgano revisor de la Constitución fue que los partidos políticos contaran con un mínimo de representatividad ciudadana, para poder acceder de manera plena a los tiempos de radio y televisión al que pudiesen tener derecho, esto es, tanto al treinta por ciento (30%) que se reparte de manera igualitaria, como al setenta por ciento (70%) distribuido de acuerdo con la votación de la última elección de diputados.

Dicho soporte democrático se demuestra objetivamente con su representatividad en la correspondiente legislatura, porque presupone que tuvo la suficiente votación para obtener esos escaños y, por lo mismo, cuenta con el apoyo de una parte significativa del electorado.

De esta manera, se infiere que el Constituyente estableció las bases para una distribución de los espacios radiofónicos y televisivos correspondientes a los procesos electorales locales, entre los partidos políticos, atendiendo a criterios equitativos, pues están referidos a las circunstancias particulares de cada uno de ellos, especialmente a su fuerza electoral. Lo anterior, como ya se dijo, sin restringir de manera absoluta el acceso a los medios de comunicación con cobertura en la entidad en que se lleve a cabo la elección, a los partidos que no cuenten con ese mínimo de representatividad.

Así, al repartirse el treinta por ciento (30%) del tiempo total en radio y televisión, de manera igualitaria, entre todos los partidos contendientes, incluidos aquellos sin

representatividad en el Congreso, como los de nueva creación, la Constitución les garantiza el efectivo ejercicio de esa prerrogativa. Sin embargo, atendiendo al principio de equidad, también previó que el restante setenta por ciento (70%) de esa temporalidad, se distribuyera sólo entre los partidos que contaran con legisladores, atendiendo a los resultados de la última elección de diputados correspondiente.

De esta manera, es claro que el Constituyente Permanente privilegió en la asignación de los espacios en radio y televisión, entre los partidos políticos, la fuerza representativa de éstos, al establecer que sólo aquellos con el suficiente apoyo ciudadano que les permite tener representantes en el poder legislativo de que se trate, pueden acceder a la porción del setenta por ciento (70%).

El principio de equidad tiene aplicación porque todos los partidos políticos contendientes en una elección, acceden a los tiempos en radio y televisión al que tienen derecho, no obstante que la cantidad de espacios que le pueda corresponder a cada uno de ellos, depende de sus circunstancias particulares en relación con su fuerza representativa.

Por otro lado, el propio texto constitucional remite de manera expresa, a la legislación secundaria para que sea ella la que determine las reglas relativas a la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, en relación con un proceso electoral local. Dicha remisión incluye la posibilidad

de establecer límites al derecho de acceso de los partidos a los medios de comunicación electrónicos.

Conforme con las bases anteriores, se analizan los preceptos impugnados por los partidos recurrentes.

En primer lugar, es conveniente señalar que es idéntico el contenido de los preceptos tildados de inconstitucionales, es decir, de los artículos 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

Tales preceptos disponen, en lo que aquí interesa, que los partidos políticos nacionales que no hubiesen obtenido, en la última elección para diputados locales, el porcentaje mínimo de votos para obtener prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas y campañas locales, **solamente en la parte que se deba distribuir en forma igualitaria.**

Se observa que el precepto legal establece una restricción al derecho fundamental de los partidos políticos de acceder a los tiempos en radio y televisión, en relación con un proceso electoral local, consistente en que a los institutos políticos que no hubiesen obtenido el mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas locales, no se les asignan mensajes en radio y televisión de la porción del setenta por ciento (70%) que se distribuye de manera proporcional.

Esta Sala Superior estima que dicha limitante es acorde con el texto constitucional, en primer lugar, porque el

Constituyente Permanente otorgó la facultad normativa al legislador ordinario para regular, en general, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y en específico, la manera en la cual se debe distribuir entre ellos el tiempo en radio y televisión para las precampañas y campañas electorales locales, por lo que cuenta con la atribución de establecer límites indirectos al derecho de los partidos de acceder a esos tiempos.

No obstante, se insiste, los límites que el legislador le fije al mencionado derecho de los partidos, deben ser admisibles, necesarios y proporcionales. Elementos que se satisfacen en los preceptos cuya constitucionalidad está cuestionada.

En efecto, como se consideró previamente, el propio texto constitucional condiciona el derecho fundamental de acceso a los tiempos en radio y televisión, específicamente, en la parte que se distribuye de acuerdo con los resultados de la última elección de diputados de que se trate, a que los partidos cuenten con representación en el Congreso correspondiente. Ello, porque la finalidad buscada es que, acorde con el principio de equidad, solo aquellos partidos con una cierta representatividad electoral y legislativa puedan acceder de forma plena a esos tiempos. Sin embargo, no se imposibilita el ejercicio del derecho a aquellos partidos que no tuviesen esa representatividad, en la medida que se les asigna mensajes de aquellos que se distribuyen de manera igualitaria entre los partidos contendientes de la elección (treinta por ciento del total).

Tampoco puede perderse de vista que si bien los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en los procesos electorales de las entidades federativas, ello no implica que la legislación aplicable no les pueda restringir el acceso a las prerrogativas que se otorgan a nivel local, como el financiamiento público, cuando no alcancen un umbral mínimo de votación en la última elección, el cual normalmente corresponde al porcentaje de votos que deben obtener los partidos políticos estatales para conservar su registro como tales.

Por tanto, si el acceso a medios de comunicación social es una prerrogativa que se ejerce también en el ámbito local, es claro que el legislador también puede limitarla a los partidos nacionales, en relación con elecciones que se desarrollen en dicho ámbito, cuando no obtengan un mínimo de votación en los últimos comicios celebrados, lo cual, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, constituye una condición para acceder a dicha prerrogativa que, por lo mismo, no modifica ni altera las reglas de distribución de esos tiempos, entre los partidos políticos, y es acorde con las referidas bases constitucionales.

Además, como se puso de manifiesto previamente, tratándose de la asignación de tiempos en radio y televisión a los partidos políticos, con motivo de los procesos electorales locales, el inciso b) del apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, remite a los criterios señalados en el apartado A de esa misma base constitucional, respecto de la distribución entre los partidos del tiempo en radio y televisión en los procesos electorales federales, por lo que,



opuestamente a lo que afirman los apelantes, las bases previstas en este último apartado si resultan aplicables en el caso que se analiza.

De esta forma, la restricción al derecho de los partidos a acceder a los medios electrónicos de comunicación, contenida en los artículos 67, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral es:

- **Admisible**, dadas las previsiones constitucionales relativas a restringir el acceso a los tiempos correspondientes al setenta por ciento (70%) que se reparte equitativamente, sólo a aquellos partidos con un mínimo de representatividad popular;
- **Necesaria** para proteger ese objetivo, pues el señalar como umbral mínimo para acceder a esa parte del setenta por ciento (70%) de los mensajes o tiempo en los referidos medios de comunicación, el porcentaje que a nivel local se requiere para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a las prerrogativas que se otorgan a nivel estatal o los partidos locales, es evidente que es una forma objetiva de acreditar un mínimo de representatividad ciudadana de un partido político, como también lo es tener representación en el congreso legislativo de que se trate; y

- **Proporcional**, porque no se están afectando otros derechos de los partidos políticos en relación con los procesos electorales locales, tales como el recibir financiamiento para sus actividades de obtención del voto, ni siquiera se priva de la prerrogativa, en la medida que se les distribuye tiempos de aquel treinta por ciento (30%) que se reparte de manera igualitaria. Además, la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación no representa una carga adicional para los partidos, porque ya estarían obligados a obtenerlo en cada elección local, los nacionales para recibir prerrogativas estatales y los locales, para mantener su registro.

Por tanto, contrario a lo aducido por los recurrentes, las disposiciones impugnadas son acordes a las bases constitucionales en materia de acceso a radio y televisión.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-555/2011 y acumulado, en sesión pública celebrada el doce de diciembre de dos mil once.

Por otro lado, se estima **inoperante** lo alegado en torno a que la responsable omitió realizar una interpretación conforme de los artículos 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 41, fracción III, apartado A, incisos e) y f), de la Carta Magna, con lo cual dejó de considerar

cuatro punto dieciocho por ciento (4.18%) de los resultados de la votación de la referida elección de diputados.

Ello es así, en virtud de que no obstante que en el acuerdo reclamado no se llevó a cabo un estudio en esos términos, lo cierto es que la interpretación de las bases constitucionales en materia de asignación de tiempos de radio y televisión, que se efectuó previamente, conduce a estimar, por una parte, que fue correcta la determinación adoptada por la responsable, en cuanto a excluir a los apelantes de la asignación del setenta por ciento (70%) de tales tiempos, de acuerdo a los resultados de la elección de diputados inmediata anterior, por no haber obtenido el umbral mínimo requerido legalmente para tener derecho a esa prerrogativa, y por otra, que tal circunstancia obedece a la representatividad de los partidos en el Congreso local.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** en parte e **infundados** en otra, los motivos de agravio en que se sostiene que los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclama no son acordes con otras normas pertenecientes al sistema de reparto de tiempos en radio y televisión que derivan de las bases constitucionales en comento, específicamente los artículos 56, párrafos 1, 2 y 3, y 15, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Son **inoperantes** los argumentos relacionados con el citado artículo 56, párrafos 1, 2 y 3, puesto que las respectivas porciones normativas aluden a aspectos inherentes a la verificación de transmisiones y monitoreos y

no al tema que aquí se analiza, como es la legalidad o ilegalidad de la determinación adoptada en torno al derecho a acceder al setenta por ciento (70%) de los tiempos en radio y televisión, con base en la votación obtenida en la última elección de diputados locales.

En cuanto al referido artículo 15, párrafos 1 y 2, no asiste la razón a los impugnantes, en virtud de que, conforme a lo expuesto, tal disposición es acorde con las bases constitucionales en comento, pues incluso su contenido es similar al del artículo 41, fracción III, apartado A, incisos e) y f), de la Carta Magna, aplicable por remisión expresa del inciso c) del apartado B del propio precepto, lo cual implica que las disposiciones tildadas de inconstitucionales no resultan incongruentes, ni existe una antinomia entre los mismos.

Es **inoperante** lo alegado en torno a que no resulta admisible la existencia de bases y reglas distintas para la distribución de tiempos de la prerrogativa de radio y televisión en elecciones locales, en su porción proporcional, tan sólo por ser coincidentes o no con el proceso electoral federal, puesto que, además de que la distinción de reglas para la distribución de esos tiempos deriva de normas previstas en el Ordenamiento Supremo, los recurrentes no indican el motivo por el que consideran que ello podría causarles perjuicio, ni la razón por la que, en el caso concreto, el análisis de ambas pudiera conducir a que obtuvieran su pretensión.

En otro aspecto, este órgano jurisdiccional estima que son inoperantes los argumentos relacionados con la omisión

de considerar el principio de pluralismo político, así como con el supuesto incumplimiento, por parte del comité responsable, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, habida cuenta que, como ya se vio, las disposiciones en que la responsable sustentó su determinación sí se ajustan a las bases constitucionales sobre la materia que se analiza, por lo que no se advierte que con la determinación adoptada, se hubiera transgredido algunos de los referidos principios.

**b. Falta e indebida fundamentación y motivación.**

Los recurrentes afirman que la responsable incurrió en una deficiente motivación y fundamentación, al realizar una interpretación aislada y parcial de los preceptos que citó, con lo cual, sin el debido sustento legal y fáctico, determinó excluirlos del reparto de tiempo de radio y televisión, en su parte proporcional, omitiendo realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y conforme a los principios de equidad y de pluralismo político.

De lo anterior, según los inconformes, se desprende la falta de sustento legal y fáctico del acuerdo impugnado, al limitarse a citar el contenido de los preceptos que objetan, sin expresar algún razonamiento que explique los motivos, razones o causas particulares que permitieron a la responsable concluir que el presente asunto encuadra en los

presupuestos de la norma que invoca, puesto que no indicó los motivos que tomó en cuenta para asignarles únicamente el segmento de reparto igualitario y, por ende, no cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.

En ese sentido, consideran que el acuerdo controvertido es contrario a los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, 16, 41 y 116 de la Carta Magna, incumpliendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con lo cual la responsable deja de proteger su derecho a que aluden los numerales 22, párrafo 4, 36, párrafo 1, 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafos 1 y 2, y 56, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, en su concepto, procede revocar dicho acuerdo, a efecto de que se emita otro en el que se realice una nueva asignación del tiempo de la prerrogativa de radio y televisión, considerando los porcentajes de votación que obtuvieron en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Este órgano jurisdiccional considera que los anteriores motivos de inconformidad son **infundados**.

Contrariamente a lo aseverado por los institutos políticos apelantes, en el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron las pautas de transmisión para el Estado de Coahuila, sí se indican los preceptos normativos en que se

sustenta y también se expresan los razonamientos por medio de los cuales se determina que los partidos apelantes únicamente recibirán tiempo correspondiente al treinta por ciento igualitario, de ahí que se estime que el acuerdo impugnado esté fundado y motivado.

Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación, debe señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Se debe distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o

bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

En otras palabras, todo acto de autoridad debe estar sustentado en los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto.

En el presente caso, los fundamentos y razones en que el Comité de Radio y Televisión basó su determinación de asignar tiempo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, únicamente con base en la distribución igualitaria del treinta por ciento (30%) para todos los institutos políticos y no otorgarle tiempo respecto del setenta por ciento (70%), conforme a los resultados de la última elección de diputados locales, fueron las siguientes:

En la parte considerativa del acuerdo impugnado, la autoridad responsable citó diversas disposiciones legales que, en su concepto, resultaban aplicables al caso, entre otras, los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b), de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, e indicó que, con base en los mismos, en las entidades federativas cuya jornada comicial tuviera lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administraría los tiempos que correspondieran al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se tratara.

De igual forma, se refirió al artículo 66, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que según dijo, establece que, en los procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, el tiempo que se destinará a los partidos políticos durante los períodos de precampaña y campaña para la difusión de mensajes será utilizado conforme a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aplicando las reglas generales de distribución señaladas en el numeral 56 de dicho ordenamiento.

Enseguida, precisó que, de conformidad con el propio artículo 56 y 15, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el tiempo en radio y televisión se distribuiría entre los partidos políticos, conforme al siguiente criterio:

- El treinta por ciento del total en forma igualitaria y

- El setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

Por otra parte, señaló que, de acuerdo con los artículos 64, 65 y 66 del código comicial federal, 26 y 27 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los que se determinan las reglas de distribución del tiempo que corresponde a los partidos políticos y las autoridades electorales locales, cuántos correspondían a los partidos políticos y a las autoridades electorales, según se tratara de precampaña, intercampaña, campaña y período de reflexión y jornada electoral local.

Asimismo, refirió que el artículo 55, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9, numeral 5, y 12, numeral 1, del Reglamento de la materia, dispone que las transmisiones deberán hacerse en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, a razón de dos a tres minutos por cada hora de transmisión y que en caso de que las estaciones o canales que transmitieran menos horas de las referidas se utilizarían tres minutos por cada hora de transmisión.

En ese tenor, también invocó los artículos 64, en relación con el 56, numeral 4, del código comicial federal y 14, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, como fundamento para determinar que la duración de los mensajes de precampaña y campaña sería

de treinta segundos. Lo anterior, advirtiéndole que tal como lo señala el artículo 15, numerales 3 y 4, del reglamento antes citado, en el caso de que existieran fracciones sobrantes, éstas serían entregadas al Instituto Federal Electoral para efectos de lo previsto en el numeral 5 del artículo 57 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales podrían ser objeto de optimización, previo a su reasignación igualitaria por parte del propio Instituto.

Asimismo, el órgano responsable señaló que, de conformidad con el artículo 15, numeral 5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en caso de que un partido o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido no realizaran actos de precampaña electoral, los tiempos a que tuvieran derecho serían utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se tratara, en los términos que establece la ley.

Por otra parte, una vez que indicó los partidos políticos nacionales y locales que participarían en el respectivo proceso electoral local, señaló que conforme a lo que dispone el artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales que en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse de forma igualitaria.

Al respecto indicó el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos que contendieron en la elección inmediata anterior, de diputados locales por el principio de mayoría relativa, con base en el oficio número IEPCC/SE/5278/2013, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila informó al órgano responsable los resultados de dicha elección, considerando únicamente la votación efectiva, por lo que, con apoyo en el acuerdo 58/2013, aprobado el trece de noviembre de dos mil trece por el Consejo General del referido instituto, determinó el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos con motivo de las precampañas y campañas para el Proceso Electoral Ordinario 2013-2014 en dicha entidad, mensajes que serían transmitidos de acuerdo a la pauta que aprobara el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a propuesta de la autoridad local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 57, numeral 3; 59, numeral 2, del código electoral federal, y 28, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Por otra parte, señaló que de conformidad con el artículos 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales, solamente la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

De acuerdo con lo anterior, sustentado en los artículos 129, numeral 1, inciso h), del código comicial federal; 6, numeral 4, inciso a), y 33, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y con base en las pautas correspondientes a los períodos de precampaña y campaña local, realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el órgano responsable aprobó las mismas, atendiendo a que:

- a) Las pautas abarcaban los períodos de precampaña y campaña local, en el Estado de Coahuila.
  
- b) El horario de transmisión de los mensajes pautados es el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.
  
- c) Los tiempos pautados suman un total de:
  - Doce minutos diarios para precampaña local.
  
  - Dieciocho minutos diarios para campaña local.
  
- d) El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignó a los partidos políticos fue conforme al siguiente criterio:
  - Treinta por ciento (30%) de manera igualitaria y

- El setenta por ciento (70%) restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
  
- e) En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, la unidad de medida es de treinta segundos, sin fracciones para todos los partidos políticos.
  
- f) Las pautas establecen para cada mensaje la estación, el día y la hora en que debe transmitirse.
  
- g) Las fracciones sobrantes serán entregadas al Instituto Federal Electoral.

Por tanto, la responsable consideró que las mismas cumplían cabalmente con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado B, en relación con el apartado A, inciso e), de la Constitución General de la República.

Luego, si la falta de fundamentación y motivación es la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, es claro que, en la especie, no se actualiza la alegada violación a la referida garantía, en tanto que, como ya se vio, el Comité

de Radio y Televisión responsable sí sustentó su determinación en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios exactamente aplicables a la asignación de tiempos en radio y televisión, y tomó en consideración las circunstancias especiales de la votación de diputados locales emitida en el proceso electoral inmediato anterior en el Estado de Coahuila, a fin de determinar a qué partidos políticos nacionales les correspondía tiempo en radio y televisión, conforme a los supuestos del treinta por ciento (30%) igualitario y setenta por ciento (70%) equitativo, para las campañas y precampañas locales en la citada entidad federativa.

Lo anterior permite concluir que el acuerdo impugnado no carece de fundamentación y motivación; empero, si lo que se controvertir es la indebida fundamentación y motivación del mismo, tampoco se colman dichos extremos.

Ello, porque se insiste, tal hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En la especie, a juicio de esta Sala Superior, el acuerdo de aprobación de pautados del Comité de Radio y Televisión, se ajustó a lo previsto en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

## **SUP-RAP-3/2014**

mediante el que se asignaron tiempos de radio y televisión a los partidos apelantes, únicamente respecto del treinta por ciento igualitario, para precampaña y campaña electoral local.

A fin de tener por debidamente fundado y motivado el acuerdo por el que se aprobaron las pautas de los mensajes de los partidos políticos nacionales para la precampaña y campaña electoral, el comité responsable debió examinar si los institutos políticos registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, cumplían con las condiciones legales para asignación de tiempos en radio y televisión, esto es, haber obtenido al menos el dos por ciento (2%) de la votación válida emitida en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Para determinar tal situación, como ya se vio, la responsable precisó, con base en el oficio IEPCC/SE/5278/2013, que el Instituto Electoral local remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos nacionales y estatales que participarían en los próximos comicios en la entidad, así como los resultados de la última elección estatal de diputados locales en el Estado de Coahuila, entre los cuales destaca que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvieron el uno punto setenta y cuatro por ciento (1.74), uno punto setenta y dos por ciento (1.72) y punto setenta y dos por ciento (.72), respectivamente, y además, indicó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en



Materia Electoral, los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, tendrían derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales, solamente en la parte que debiera distribuirse en forma igualitaria.

De tal suerte, es evidente que el Comité de Radio y Televisión, con base en tales constancias y con sustento en las disposiciones antes referidas, justificó que a los señalados institutos políticos únicamente se les asignarían tiempos de radio y televisión para la precampaña y campaña local, correspondiente al treinta por ciento igualitario, pero no respecto del setenta por ciento equitativo, por no haber obtenido el porcentaje de votación mínimo requerido para tener derecho a este.

Por lo tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el Comité de Radio y Televisión se haya referido, en forma genérica, a la legislación local, y no haya citado expresamente la disposición legal local que establece el respectivo porcentaje mínimo para tener derecho a tal prerrogativa, en virtud de que lo argumentado en tal sentido por la responsable, es acorde con lo previsto tanto en la

## SUP-RAP-3/2014

Constitución Política, como en el Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre la necesidad de haber obtenido cuando menos el dos por ciento (2%) de la votación válida emitida, en la elección inmediata anterior, para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, o bien, para no perder el registro como partido político estatal.

En consecuencia, procede confirmar el acuerdo combatido, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACRT/43/2013, emitido en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el proceso electoral local 2013-2014 en el Estado de Coahuila.

**Notifíquese. Personalmente**, a los recurrentes en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, adjuntando copia de esta resolución y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo

anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-RAP-3/2014**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**